

Bogotá, D.C., 02 de junio de 2023

Radicado N° 27091.22

Señor (es)

Asunto: COMUNICACIÓN Auto de Terminación– Expediente Disciplinario No. 2022-460

Respetada,

Con un cordial saludo me permito informarle que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió **AUTO DE TERMINACIÓN** dentro del expediente No. 2022-460 respecto de la actuación disciplinaria contra la Contadora Pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLON**, con ocasión a la queja presentada por usted el día 08 de abril de 2022.

Adjunto a la presente se remite copia de la providencia en mención, indicándole que frente al mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, cumpliendo con los requisitos señalados en el Capítulo Sexto de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual puede ser remitido por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co.

Cualquier inquietud sobre el particular la podrá comunicar al 644 44 50 Extensión 402, 403 y 448, o en su defecto en el correo electrónico **secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co**.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria Para Asuntos Disciplinarios
UAE – Junta Central de Contadores

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2022-460

Bogotá D.C, 2 de junio de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020, modificada y adicionada mediante Resolución 684 de 2022, y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a esta entidad con el radicado No. 27091.22 de fecha 08 de abril de 2022, de manera anónima, se puso de conocimiento ante este Tribunal Disciplinario, las presuntas irregularidades cometidas por parte de la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.805 y portadora de la tarjeta profesional No. T-115358. (Folio 1 a 3)

En razón a lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, encontrando merito para continuar con la investigación de oficio, el 20 de octubre de 2022, profirió auto que ordena apertura de investigación disciplinaria, donde se realizó designación de ponente, operador disciplinario y decretó la práctica de pruebas de oficio, en contra de la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.805 y portadora de la tarjeta profesional No. T-115358 (folios 4 a 8), providencia que fue notificada por aviso publicado en la página web de la entidad desde el 13 al 19 de diciembre de 2022, quedando notificada el 21 de diciembre de 2022 (Folios 56 a 59)

Mediante oficios del 04 de noviembre de 2022, se solicitaron las pruebas decretadas mediante auto del 20 de octubre de 2022 (Folios 23 a 31)

Mediante correos electrónicos del 09 y 18 de noviembre de 2022 la DIAN emite respuesta a solicitud de pruebas realizada por este Tribunal (Folios 40 a 41 y 42 a 49)

Mediante oficios del 14 de abril de 2023 se reiteran las pruebas requeridas por parte de este Tribunal Disciplinario (Folio 75 a 79)

A la fecha la investigado no ha ejercido su derecho a rendir versión libre sobre los hechos que aquí se denuncian.

HECHOS

Se mencionan en el escrito allegado los siguientes hechos:

“(...)

La contadora Sandra Bolena Colonia Castrillón no presento exógena año 2019, la DIAN me informó y me sancionaron además de pagarle a los contadores que la presentaron. Costos \$5.000.000 aproximadamente en total por desconocimiento de la contadora de que la bases para presentación de exógena era de \$100 millones en ventas. Le comuniqué a ella acerca de la sanción y me bloqueo para llamadas y mensajes de texto por whatsapp. Mi actual contadora la llamo y Sandra le informo a mi contadora que ella desconocía esa base. Nos hizo un gran daño

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

y deseamos que el resto de empresas con las que ella trabaja no pasen por este tipo de sanciones e inconvenientes con la DIAN.” (Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de Recibo Oficial de Pagos por valor de \$2.942.000 del 23 de marzo de 2022 de la sociedad EPCM DE COLOMBIA SAS. (Folio 3).
2. Respuesta de la DIAN en la que informa que frente a la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.050.778-3 y la contadora **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** no se presentan investigaciones tributarias. (Folio 44)
3. Archivo Excel en el que se informa que la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 901.050.778-3, presentó la información exógena el 21 de marzo de 2022. (Folios 49)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, analizada la presente actuación disciplinaria, se determinó que al parecer los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa en contra de la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN**, datan del día 11 de junio de 2020, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 11 de junio de 2023.

Así mismo, es de precisar que, con ocasión de la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

De igual manera, vale la pena aclarar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos y las sociedades prestadoras de los servicios contables, en ejercicio de la profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Conforme lo anterior, el legislador estableció cánones de comportamiento que implican al profesional ejercer su labor más allá del ámbito técnico, acoplado la ciencia contable a puntos de referencia éticos cuyo alcance refleja los deberes, prohibiciones, faltas y sanciones a las cuales se somete quien los inobserve, pues es claro que la conducta individual del contador al trascender su esfera privada, compromete el direccionamiento que pueda tener cierta sociedad e incluso el patrimonio personal del particular.

Del mismo modo, es claro que los contadores públicos, independientemente de la calidad en la que actúen y el destinatario de sus servicios, deben garantizar con igual rigor el respeto por los parámetros impuestos que guían al profesional en el desarrollo de su actividad, so pena de generar riesgos injustificados a los usuarios del servicio y, por ende, implicar su responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, este Tribunal Disciplinario como órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y directrices que supeditan el ejercicio de los contadores públicos en el territorio nacional por disposición de los artículos 15 y 27 de la Ley 43 de 1990, procede a realizar un análisis de los hechos puestos en conocimiento de manera anónima y que involucran la presunta inobservancia de los principios contenidos en la Ley 43 de 1990, por parte de la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** de conformidad con las pruebas recolectadas hasta el momento en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Previo a entrar en estudio de las presuntas conductas desplegadas por parte de la aquí investigada, se permite esta Sala en primera medida establecer la existencia y duración de la relación contractual entre la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3, y la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN**. Para ello, resulta necesario examinar el material probatorio que obra en el plenario, sin embargo, no obra documento algunos en el que se logre evidenciar que existió una relación laboral entre la sociedad anteriormente relacionada y la profesional investigada, pese a que le fueron solicitadas a ambos mediante oficios de fechas 04 de noviembre de 2022 (folios 23 y 26) y 14 de abril de 2023 (folios 75 y 76) las cuales fueron recepcionadas por sus destinatarios en la misma fecha, tal y como consta en los certificados emitidos por la empresa obrante a folios 34 a 35 y 38 a 39, copia de contrato laboral y/o de prestación de servicios, suscrito entre las partes, copia de comprobantes de pago y soportes de pago realizados a la profesional investigada por sus servicios prestados y copia de correos, requerimientos y/o escritos mediante los cuales se requiera información para la presentación exógena del año 2019.

En ese sentido, para esta Sala, en primera medida no resulta clara la existencia de la relación contractual entre la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3 y la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN**, puesto a que, pese a que le fue requerida información en dos oportunidades a los sujetos relacionados, ninguno de los dos dio respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, procede esta sala a determinar la conducta presuntamente desplegada por la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** al interior de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3, la cual consiste en aparentemente presentar de manera extemporánea la información exógena nacional por la vigencia 2019 ante la DIAN, de la misma sociedad, generando con ello una sanción en contra del contribuyente por valor de \$2.942.000 la cual fue pagada el 23 de marzo de 2022.

En este punto el Tribunal Disciplinario recalca esta Sala que no es posible entrar a determinar las funciones que tenía la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** al interior de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3, puesto que ni siquiera fue posible establecer la existencia de la relación contractual, en razón a que no fueron aportadas por parte ni de la sociedad anteriormente relacionada ni de la investigada, las pruebas requeridas por parte de este Tribunal Disciplinario, pese a que fueron solicitadas mediante oficios del 04 de noviembre de 2022 (folios 23 y 26) y reiteradas mediante oficios del 14 de abril de 2023 (folios 75 y 76).

Así mismo, vale aclarar que fruto de la investigación que se adelantó por parte de este Tribunal, se logró establecer que efectivamente la información exógena nacional de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3 fue presentada de manera extemporánea, toda vez que se solicitó a la DIAN que informara la fecha de presentación de la mentada información y esta manifestó que la misma fue presentada el 21 de marzo de 2022 (folio 49). Sin embargo, frente a esta revelación esta Sala manifiesta que no es posible determinar si la responsabilidad de presentar esta información ante la Autoridad Tributaria recaía en la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN**, en razón a lo expuesto anteriormente.

Adicionalmente, esta Colegiatura solicitó a la DIAN informar si en contra de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3, existían actualmente procesos en contra de la sociedad y en respuesta a esta solicitud dicha entidad manifestó lo siguiente:

El día 15 de noviembre de 2022, la DIAN, emitió respuesta a la solicitud de pruebas formulada por el Despacho en donde informó lo siguiente (folio 44):

“Una vez revisados los aplicativos que se llevan en esta dependencia (Gestor – Integra), así como el consecutivo de actos proferidos por contingencia, los siguientes contribuyentes, a la fecha 15 de noviembre de 2022, NO presenta investigaciones tributarias en curso, liquidaciones oficiales y/o sanciones tributarias proferidas y/o en firme

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- EPCM DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 901.050.778-3.
- SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN *identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.805 y, en calidad de Contador Público*” (Folio 44)

En este punto, vale la pena precisar que la naturaleza de la información exógena es netamente informativa y la obligación de presentar la misma recae de manera exclusiva sobre el representante legal de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3, puesto que dentro de las obligaciones que tiene en su quehacer diario el representante legal de la sociedad es la de llevar la contabilidad de la sociedad y estar atento a los impuestos por presentar y pagar ante las entidades fiscalizadoras, de allí que esta obligación no sea procedente endilgársela a la profesional contable **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** puesto que no logro comprobarse la existencia de la relación contractual entre la sociedad y la aquí encartada y mucho menos las funciones que esta tenía a su cargo, pese al ejercicio investigativo que desplego este Tribunal.

Por lo anterior, al no ser determinada la existencia de la obligación contractual de preparación y presentación de la información exógena de la sociedad EPCM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901.050.778-3 por el año 2019 y tampoco la existencia de la relación contractual, esta sala no encuentra merito para continuar con la investigación en contra de la profesional aquí encartada.

Bajo esa línea de pensamiento, insiste esta Sala en que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación.** Una vez surtida la etapa prevista en el ARTÍCULO anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (...)”*

Dado lo expuesto, y destacando que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, se concluye que no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre que la contadora **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN**, haya incurrido en alguna falta disciplinaria; por lo tanto considera este Cuerpo Colegiado que, ha surgido una duda razonable que debe resolverse a favor de la aquí investigada, en virtud del principio general del derecho denominado in dubio pro disciplinado de conformidad con lo descrito en el artículo 14° de la Ley 1952 de 2019.

*“**Artículo 14. Presunción de inocencia.** El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.*

Al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

“(…) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual modo, es pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución 604 de 2020 modificada por la resolución 684 de 2022 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, la cual refiere a la presunción de inocencia lo siguiente:

“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

De acuerdo a lo anterior, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que las posibles conductas imputables a la investigada (i) son conductas establecidas como disciplinables; (ii) que la ocurrencia de dichas conductas se encuentran efectivamente probadas y (iii) que la autoría y responsabilidad de éstas se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor de los aquí investigados y se hace necesario, ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto que la actuación no puede proseguirse:

*“**ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso” (Subrayas y negrillas por fuera de texto original)*

Igualmente, el artículo 224 de la misma disposición, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 90, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

- PRIMERO:** Ordénese la terminación del proceso disciplinario 2022-460, adelantado contra de la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.805 y portadora de la tarjeta profesional No. T-115358, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente a la contadora pública **SANDRA BOLENA COLONIA CASTRILLÓN** y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia en la página web de la Entidad, informándole a quien le interese que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación..

CUARTO: En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2022-460

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente. Wilson Herrera Moreno
Aprobado en Sesión No. 2210 del 02 de junio de 2023
Proyectó: Juan Sebastián García Sánchez
Revisó: Javier Caicedo

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!